

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por el ciudadano Adelmo Ruidiaz Cadena, representante legal del Centro Especializado de Imágenes Diagnósticas -CEDI- contra la **ARL SURA**, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

### FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere el accionante que, el Ministerio del Trabajo expidió la circular 0029 del 3 de abril de 2020 del, a través de la cual señaló: «Las empresas cuyos trabajadores tengan riesgo de exposición directa deben concertar con la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentren afiliados sus trabajadores, las actividades en que estas le apoyarán específicamente frente al a entrega de elementos de protección personal, realización de chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como las acciones de intervención relacionadas con la contención y atención de casos por COVID- 19, para lo cual deben establecer el número de trabajadores expuestos, la entrega de elementos de protección personal y priorizar las acciones de intervención aplicadas por Departamentos, Distritos o Municipios, Centro de Atención en Salud, de acuerdo con las necesidades que se presenten, hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Con fundamento en lo anterior, desde el 15 de abril de 2020 el Centro Especializado de Imágenes Diagnósticas -CEDI- requirió a la ARL SURA para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la circular en mención, para lo cual remitió, vía correo electrónico, el listado de los trabajadores de la salud con afiliación vigente a SURA ARL, con miras a obtener la entrega de los elementos de protección, sin que a la fecha de la interposición de la tutela la accionada haya emitido respuesta, no obstante reiterar la solicitud el pasado 4 de mayo.

Con fundamento en lo anterior, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

## ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la entidad accionada, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizarle los derechos de contradicción y defensa que le asiste, para lo cual allegó escrito mediante el cual señaló que, para el personal del CENTRO ESPECIALIZADO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS, que cumple con lo establecido en la circular 017 del 24 de febrero de 2020 está agendada la entrega de los siguientes elementos de protección personal, las cantidades a continuación relacionadas corresponden al mes de abril y mayo, las cantidades de junio pueden variar de acuerdo a las cotizaciones recibidas en el mes de junio:

Total Bata manga larga antifuído	Total Pares de guantes desechables no esteriles	Total Respirador N95	Total Careta uso médico	Total Vestido Quirúrgico (4 items)	Total Mascarilla de uso médico
365	4,350	150	6	107	450

Insumos que serán entregados entre el 2 y el 6 de junio de la presente anualidad.

Por ello, estima que no ha vulnerado los derechos del accionante.

## CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

EL artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición<sup>1</sup> es, además de un derecho fundamental, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como

---

<sup>1</sup> T-099/2014

la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente<sup>2</sup>.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>4</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un*

---

<sup>2</sup> Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1º de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

<sup>3</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

*mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>5</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>6</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>7</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición<sup>8</sup>.

En el caso concreto, refiere el accionante que desde el pasado 15 de abril, a través de correo electrónico, elevó petición ante la **ARL SURA** para que cumpliera con la entrega de los elementos de protección, conforme a la circular 0029 del 3 de abril de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo, sin que haya obtenido respuesta, pese a que reiteró la solicitud el pasado 4 de mayo.

Frente a ello, el extremo accionado, a través de su representante legal judicial, allegó escrito mediante el cual advierte que ya tiene agendada para la semana del 2 al 6 de junio de 2020, la entrega de batas anti fluidos, guantes desechables no estériles, respiradores N95, caretas para médicos, vestidos quirúrgicos y mascarillas de uso médico, para el personal relacionado por el Centro Especializado de Imágenes Diagnosticas.

Sin embargo, no aportó el documento dirigido al peticionario informando dicha situación, como tampoco allegó copia de la respuesta ofrecida a la dirección de notificaciones registrada en la solicitud; es decir, no existe ningún tipo de documento que permita darle veracidad a lo manifestado por el representante legal de la **ARL SURA**.

---

<sup>5</sup> T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

En ese orden de ideas, es claro que la petición no se atendió en tiempo, lo cual en términos de celeridad bien pudo hacerse por vía de correo electrónico tal como se recibió, todo lo cual destaca el incumplimiento al postulado de publicidad.

Por esa vía, el representante legal del Centro Especializado de Imágenes Diagnósticas -CEDI- no ha sido enterado del derrotero de su petición, lo cual vulnera los presupuestos básicos del derecho respecto del que se incoa protección, toda vez que la entidad, de acuerdo *con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 el cual prevé: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. La misma disposición establece, especialmente, *el término de diez (10) para la resolución de peticiones de documentos e información*.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la **ARL SURA** que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, atienda una a una las peticiones que fundan el libelo, entregando la respuesta al lugar de notificación consignado en las solicitudes, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** a favor del ciudadano Adelmo Ruidiaz Cadena, representante legal del Centro Especializado de Imágenes Diagnósticas -CEDI-, el derecho de petición vulnerado por la **ARL SURA**, según se indicó.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la empresa **ARL SURA** que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, atienda una a una las peticiones que fundan el libelo, entregando la respuesta al lugar de notificación consignado en las solicitudes, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Vencido el término señalado, la demandada deberá allegar prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena de incurrir en Desacato (artículo 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA**